

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572322000015**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.-----

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha ocho de enero de dos mil veintidós, el particular, mediante correo electrónico remitido a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, presentó una solicitud de información la cual fuera en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diez del mes y año referidos, quedando identificada bajo el folio número 310572322000015, en la que se requirió lo siguiente:

*"A) PADRÓN DE ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE ALIMENTOS (RESTAURANTES, FONDAS, COCINAS ECONÓMICAS, BANQUETEROS) VISITADOS POR INSPECTORES SANITARIOS EN CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS POR VISITA SANITARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA SANITARIA, RECOLECCIÓN DE MUESTRAS DE ALIMENTOS O AGUA, DENUNCIA PÚBLICA SANITARIA, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, ETC. EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021."*

**SEGUNDO.** En fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*"EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE PLANTEADO Y ESTRICAMENTE CON RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, LE MANIFIESTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA ENTRE NUESTROS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y BASE DE DATOS NO ENCONTRAMOS INFORMACIÓN RELACIONADA ESTRICAMENTE CON [O SOLICITADO POR USTED, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO REQUIEREN LICENCIA SANITARIA ANTE ESTA DIRECCIÓN ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA AUTORIDAD A LA CUAL LE COMPETE LA REGULACIÓN DE LO SEÑALADO POR USTED EN SU ESCRITO DE REFERENCIA ES LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), CON DOMICILIO EN OKLAHOMA 14, COLONIA NÁPOLES, CIUDAD DE MÉXICO. C.P. 03810.*

*DE IGUAL FORMA ME PERMITO INFORMARLE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA*

*ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, CONFORMANDO COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS 'DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EL CUAL TIENE SUS ATRIBUCIONES EN EL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE, POR TAL MOTIVO ES DE REFERIR QUE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN NO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA COMISIÓN SON LAS ATRIBUIDAS POR MEDIO DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS VIGENTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS QUE USTED DETERMINE.*

*POR LO TANTO ESTA DIRECCIÓN NO ESTÁ OBLIGADA A GENERAR INFORMACIÓN CONFORME A LO QUE EL CIUDADANO SOLICITA, SINO COMO OBRA LA INFORMACIÓN EN NUESTROS ARCHIVOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DE INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE A LETRA DICE: "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LE GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 130 PÁRRAFO CUARTO DE LA LE FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y. ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.*

*POR LO ANTERIOR, ES DE SEÑALAR QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC".*

*POR ÚLTIMO ES DE MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED RELATIVA A DENUNCIA PÚBLICA, PUEDE CONTENER DATOS PERSONALES Y SER CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL BAJO EL AMPARO DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."*

**TERCERO.** En fecha veinticuatro de enero del año en curso, el particular, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000015, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"LA INFORMACIÓN QUE SE RECIBIÓ, NO ES LA QUE SE SOLICITÓ.  
SE SOLICITÓ EL PADRÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS,  
EN YUCATÁN (RESTAURANTES, FONDAS, COCINAS ECONÓMICAS,  
BANQUETEROS) VISITADOS POR INSPECTORES DE SALUBRIDAD, ATENDIENDO  
SOLICITUDES DE MUESTREO DE AGUAS Y ALIMENTOS, VISITAS SANITARIAS  
POR DENUNCIA O PETICIÓN DE PARTE, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, ETC.  
EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 EN  
YUCATÁN.  
EN SU LUGAR, COMO RESPUESTA, SE PROPORCIONÓ UN LINK AL PORTAL DE  
DESCARGA DE DATOS ABIERTOS CON INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN REMITIDAS A LA SSY".**

**CUARTO.** Por auto emitido el día veinticinco de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercer, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintidós de febrero del año en curso, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención ~~versó~~ en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000015, pues manifiesta que los establecimientos señalados en la solicitud de

información no requieren licencia sanitaria de la Dirección contra Riesgos Sanitarios; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000015, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Padrón de establecimientos expendedores de alimentos (restaurantes, fondas, cocinas económicas, banqueteros) visitados por inspectores sanitarios en cumplimiento de ordenamientos por visita sanitaria para la obtención de Licencia Sanitaria, recolección de muestras de alimentos o agua, denuncia pública sanitaria, suspensión de operaciones, etc. En el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021."***

Como primer punto, resulta necesario establecer que del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso con folio 310572322000015, se advierte que la pretensión del solicitante versa en obtener un padrón o listado que contenga el nombre de los establecimientos expendedores de alimentos, sean estos, restaurantes, fondas, cocinas económicas o banqueteros, que en el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hayan sido visitados por inspectores sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y cuyo objeto de la visita o inspección, sea la obtención de Licencia Sanitaria, recolección de muestras de alimentos o agua, denuncia pública sanitaria, suspensión de operaciones. Apoya lo anterior lo dispuesto en el Criterio de interpretación 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, cuyo rubro es: "**Expresión documental**".

Al respecto, la parte recurrente el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000015, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veintidós del mes y año referidos rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley General de Salud, dispone:

"ARTÍCULO 10. LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD QUE TIENE TODA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. ES DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 199. CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

...".

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, dispone lo que sigue:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. CONTROL SANITARIO: EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERCEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA, BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

...

XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN ~~Y VIGILANCIA~~ DEL PRESENTE REGLAMENTO POR CONDUCTO DEL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA.

...

ARTÍCULO 6. SE CONSIDERARÁN ACTIVIDADES Y SERVICIOS REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO AQUELLOS, BRINDADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS QUE EXPENDAN, BRINDEN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN ALIMENTOS, ADITIVOS, BEBIDAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, EN LOS CUALES, SE IMPLEMENTARÁN MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE EVITEN RIESGOS O REPERCUSIONES A LA SALUD HUMANA.

...

ARTÍCULO 8. PARA OPERAR UN ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA, DISTRIBUYA, SUMINISTRE, ALMACENE U OFREZCA ALIMENTOS, ADITIVOS Y BEBIDAS EXCEPTUANDO LAS ALCOHÓLICAS, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ PRESENTAR POR ESCRITO EL AVISO DE INICIO DE OPERACIONES ANTE EL ORGANISMO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE APERTURA, DICHO AVISO DEBE CONTENER LO SIGUIENTE:

...

ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE REQUERIRÁ DE DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO, LA CUAL CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

**I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**

**II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...”.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

**OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO**

**1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS**

**DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"**

**ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";**

**II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";**

**III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";**

**V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";**

**VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";**

**VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;**

**VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y**

**IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QU**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:**

...

**FACULTADES ORIGINARIAS DEL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;**

**II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;**

...

**IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;**

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que de conformidad a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, corresponde al Estado a través de **los Servicios de Salud de Yucatán, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.**
- Que se entiende por **Control Sanitarios**, al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen los Servicios de Salud de Yucatán en su carácter de autoridad sanitaria.
- Que para operar un establecimiento que expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el **Aviso de Inicio de Operaciones** ante los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura.
- Que para operar establecimientos que expendan, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan bebidas alcohólicas se requerirá de **Determinación Sanitaria** expedida por los Servicios de Salud de Yucatán.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los **Servicios de Salud de Yucatán** cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que compete a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios** ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; y

supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; se dice lo anterior, ya que corresponde a ésta ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria en el Estado; así como supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; adicionalmente, se encarga de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

Establecido lo anterior, del estudio realizado a las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que en fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572322000015, a través de la cual puso a disposición del particular el oficio número SSY/DPCRS/0031/2022 de fecha doce de enero del año en cita, proporcionado por el **Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, en el cual señaló sustancialmente lo que sigue: ***“con relación a lo solicitado en el escrito de referencia, le manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva entre nuestros documentos, archivos y base de datos NO encontramos información relacionada estrictamente con lo solicitado por usted, es importante mencionar que los establecimientos señalados en el oficio de solicitud de información NO requieren Licencia Sanitaria ante esta Dirección”***.

Con posterioridad, de las constancias remitidas por la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el correo electrónico de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, de manera específica al oficio número DAJ/0778/0766/2022 de fecha veintidós del mes y año aludidos, se advierte que la pretensión del Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, versó en reiterar la respuesta emitida en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, pues señala que a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, puso a su disposición el oficio número SSY/DPCRS/0292/2022 de fecha dieciocho del mes y año en cita, proporcionado por el **Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios** de los Servicios de Salud de Yucatán, en el cual precisa lo que sigue: ***"derivado de lo anterior me permito manifestar y reiterar que los establecimientos señalados en el oficio de solicitud de información NO requieren Licencia Sanitaria ante esta Dirección, es importante manifestarle que la autoridad a la cual le compete la regulación de lo señalado por usted en su escrito de referencia es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), con domicilio en Oklahoma 14, Colonia Nápoles, Ciudad de México, C.P. 03810 ya que los avisos de Funcionamiento se remiten a esta Dependencia Federal y las atribuciones conferidas por la Comisión son las atribuciones por medio del Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario Vigente. Por último, es de manifestarle que la información solicitada por usted relativa a denuncia pública y toma de muestras, puede contener datos personales y ser clasificada como confidencial bajo el amparo de las Leyes de Protección de Datos personales vigentes en el Estado de Yucatán, es importante mencionar que no almacenamos en nuestra base de datos padrones relativos a lo señalado, lo anterior para los efectos legales correspondientes"***.

Al respecto, procediendo a valorar las gestiones del Sujeto Obligado, resulta evidente para el Pleno de este Órgano Garante, que el **Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios** de los Servicios de Salud de Yucatán, **no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada**; se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a la normatividad expuesta en la presente definitiva, **resulta evidente que los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, resulta competente para conocer de la información**, por lo que **su conducta debió consistir en realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos compete y proceder a la búsqueda de la expresión documental de la cual se pudiese conocer el "padrón o listado que contenga el nombre de los establecimientos expendedores de alimentos**, sean estos, restaurantes, fondas, cocinas económicas o banqueteros, **que en el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hayan sido visitados por inspectores sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, y cuyo objeto de la visita o inspección, sea la obtención de Licencia Sanitaria, recolección de muestras de alimentos o

agua, denuncia pública sanitaria, suspensión de operaciones"; procediendo a su entrega, o bien a señalar de manera fundada y motivada su inexistencia; **siendo, que si bien dicha información pudiere contener datos personales, ésta podría entregarse previa elaboración de la versión pública correspondiente.**

Por lo tanto, al no realizar una búsqueda exhaustiva de la información, los Servicios de Salud de Yucatán, no le brindó certeza jurídica al ciudadano de que la información que es su deseo obtener exista o no en sus archivos, no logrando de esta forma, cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo que su conducta continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es "padrón o listado que contenga el nombre de los establecimientos expendedores de alimentos, sean estos, restaurantes, fondas, cocinas económicas o banqueteros, que en el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hayan sido visitados por inspectores sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y cuyo objeto de la visita o inspección, sea la obtención de Licencia Sanitaria, recolección de muestras de alimentos o agua, denuncia pública sanitaria, suspensión de operaciones"; y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000015, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

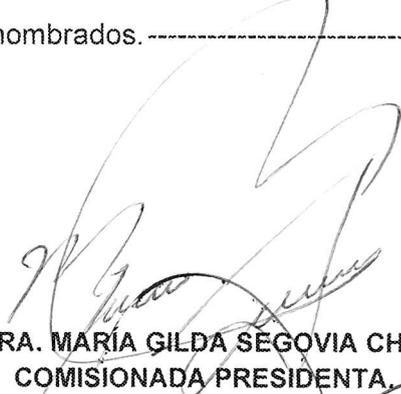
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

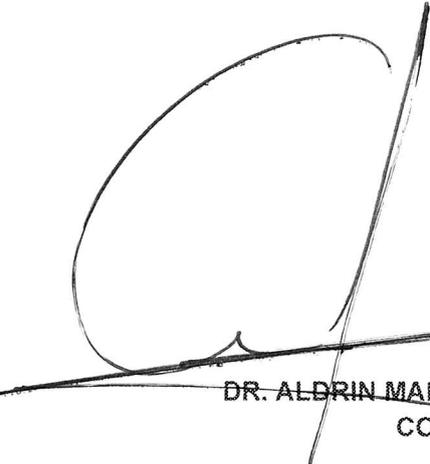
**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

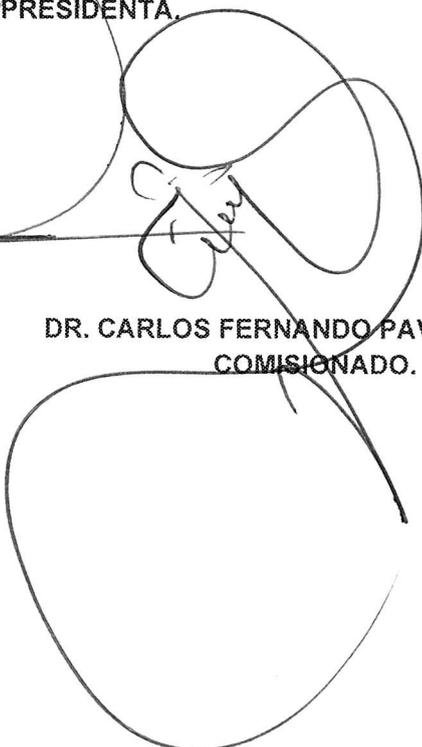
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**